

EXPEDIENTE No. 1163/2014-A

Guadalajara, Jalisco, Septiembre 12 doce del año 2017 dos mil diecisiete.- - - - -

V I S T O S: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 1163/2014-F**, que promueve el **servidor público [1.ELIMINADO]** , en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, de acuerdo al siguiente:- - - - -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 26 veintiséis de Agosto del año 2017 dos mil diecisiete, mediante escrito dirigido a éste Tribunal, el actor [1.ELIMINADO], por su propio derecho, presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, reclamando como acción principal el pago de 1,320 mil trescientas veinte horas extras, que corresponden al período del 01 uno de julio del año 2013 dos mil trece al 24 veinticuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

2.- Con fecha 03 tres de septiembre del año 2014 dos mil catorce, este Tribunal se avoco al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda, ordenándose emplazar a la entidad demandada, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo a dar contestación a la demanda mediante escrito de fecha 07 siete de noviembre del año 2014 dos mil catorce. - - - - -

3.- Señalándose el día 24 veinticuatro de noviembre del año 2014 dos mil catorce, para desahogar la Audiencia de Ley, en donde se acordó tener contestando la demanda en tiempo y forma; ahora bien de autos se desprende que la misma fue suspendida toda vez que la demandada promovió Incidente de Competencia, el que una vez que fue admitido y tramitado por sus fases legales respectivas, fue declarado improcedente mediante Interlocutoria de fecha 22 veintidós de junio del año 2015 dos mil quince, ordenando continuar con la secuela en el principal.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4.- Con data 12 doce de agosto del año 2015 dos mil quince, se ordenó la apertura de la etapa *Conciliatoria*, en la que se tuvo a los partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte demandada promoviendo Incidente de Acumulación, el cual fue admitido, sin embargo con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2015 dos mil quince, la parte promovente de la incidencia se desiste, por lo que se señala nuevo día y hora para la continuación de la Audiencia Trifásica, misma que se lleva a cabo el 29 veintinueve de octubre del año 2015 dos mil quince, en la que se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación, sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; en el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando los elementos de convicción que cada una consideró pertinentes de su parte, reservándose los autos para su estudio. - - - - -

5.- Mediante resolución de fecha 07 siete de abril del 2016 dos mil dieciséis, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las probanzas admitidas, por acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del 2017 dos mil diecisiete, y sin que las partes formularon alegatos, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal, para dictar el **LAUDO** que en derecho corresponda, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad de la parte actora quedó documentada en autos con la presunción derivada del escrito inicial de demanda, así como con el reconocimiento hecho por la Entidad demandada al contestar la demanda en cuanto a que el actor era su trabajador; respecto a la Personería de sus Autorizados, quedó de acuerdo a la designación que el propio actor establece en su escrito inicial de demanda.- En cuanto a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de su Síndico Municipal, carácter que justificó con copia fotostática certificada de la Constancia de Mayoría, expedida por el Instituto Electoral y de Participación

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ciudadana, el 08 ocho de julio del 2012 dos mil doce, misma que se anexó a la contestación de demanda, visible a foja 19 de autos; y en cuanto a la personería de sus Autorizados, queda documentada con la designación realizada dentro de la contestación de demanda, misma que obra a fojas de la 11 a la 20 de autos, lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término, que el actor [1.ELIMINADO], está reclamando como acción principal el pago de 1,320 mil trescientas veinte horas extras, que dice se generaron del período que comprende del 01 uno de julio del año 2013 dos mil trece al 24 veinticuatro de agosto del año 2014 dos mil catorce.- Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - -

*“...1°.- El suscrito ingresé a laborar para la entidad pública demandada el día 1° primero de Enero del año 2007 dos mil siete, con nombramiento de “Policía Segundo”, adscrito a la Dirección Operativa, cargo que desempeñé hasta el día 31 de Octubre del año 2011 dos mil once fecha en la que por órdenes del Director Operativo **dejé de pertenecer al sector operativo** y pase al **departamento de Telecomunicaciones** dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con el puesto de “Operador de Cabina”, el cual desempeño al día de hoy y que por cuestiones administrativas la demandada hasta el día de hoy no ha corregido los recibos de nómina con el puesto que vengo desempeñando, el último salario integrado que percibo por los servicios que presto para la institución demandada es el de \$ [2.ELIMINADO] en forma mensual y por concepto de ayuda de despensa la cantidad de \$[2.ELIMINADO] mensuales, teniendo una jornada de trabajo de 06 seis horas diarias ingresando a laborar a las 09:00 nueve horas y concluyendo la misma a las 15:00 quince horas de Lunes a Viernes teniendo como descanso los días Sábados y Domingos. He de mencionar que mis funciones son meramente administrativas y **mi trabajo consiste en tomar las llamadas realizadas** por los diversos usuarios que piden servicios policiacos, elaborar la bitácora del día, esto es, registro la entrada de llamadas, las contabilizo, describo el tipo de servicio solicitado, elaboro oficios, hago llamadas a las diversas direcciones, entre otras cosas.*

Por otra parte y para efectos de establecer con claridad las condiciones de trabajo que rigen nuestra relación de trabajo, estuve bajo las órdenes directas del director Operativo, de la Comisaria de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco.

2°.- Por otra parte he de manifestar a Ustedes C. Magistrados, que la relación de trabajo siempre se efectuó en términos cordiales y profesionales; sin embargo el suscrito siempre tuve que laborar una jornada extraordinaria misma que desempeñaba de las 15:01 quince horas con un minuto hasta las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

desde el día 1° de Julio del año 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, hasta el día 25 de Agosto del año 2014, siendo así que laboraba 3 horas diarias lo que fueron 15 horas extras por semana, que retiro nunca me fueron pagadas no obstante de las gestiones que siempre realice para el pago de las mismas toda vez que las necesidades del servicio exigían el trabajo extraordinario.

3.- Finalmente he de decir que he gestionado el pago de las mismas tanto con mi jefe inmediato, así como con el Director General de Administración y Desarrollo Humano, y el Director de Recursos Humanos, los cuales se han negado a pagarme las mismas, razón por la que acudo en demanda de justicia laboral para que se me pague el tiempo extraordinario que laboré para la entidad pública demandada".-----

Por su parte, la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:-----

AL CAPITULO DE HECHOS; SE CONTESTA

"...**AL PUNTO 1.-** Es falso, ya que el ahora actora fue contratado como POLICIA DE LINEA, el día 16 de enero del año 2010 dos mil diez, y no como lo señala el actor en su demanda que ingreso el día 01 de enero del año 2007, de igual manera es falso que por órdenes del director operativo haya dejado de pertenecer al sector operativo y pasara al departamento de TELECOMUNICACIONES, lo cierto es que para efectos de seguridad, nuestro municipio se divide en sectores operativos, de los cuales el actor estuvo como encargado del sector IV que se encuentra en la colonia zalatitan de esta misma municipalidad, pero al cambio de administración constitucional 2012-2015-, dicho actor fue comisionado por el director operativo a la cabina de telecomunicaciones, la cual forma parte de la comisaria de seguridad pública de Tonalá y en la cual está conformada por policías adscritos a la misma, ya que en la cabina de telecomunicaciones no puede trabajar nadie que no sea POLICIA u OFICIAL de la misma corporación, asimismo en el año 2013, fue comisionado al sector operativo número 1 uno, en la cabecera municipal de este municipio, siendo falso que a la fecha de presentación de la demanda el actor estuviera laborando en la adscripción que señala, pues como lo dije a la fecha se encuentra laborando y desde el año 2013, en el sector operativo numero 1, ubicado por la calle Venustiano Carranza sin numero, a un costado de la unidad deportiva "Club deportivo Oriente A.C.".

Cabe mencionar que el puesto que señala como operador de cabina, NO EXISTE, ASÍ COMO TAMPOCO REALIZA FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, pues su función como elemento de policía es la de vigilar y resguardar a los habitantes de este municipio, por lo que es falso que su trabajo se limite o haya limitado a tomar llamadas, elabore bitácoras, elaborar oficios entre otras cosas que señala falsamente, como lo demostraré en su etapa procesal correspondiente.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a que estuvo bajo las órdenes directas del director operativo, es cierto ya que al desempeñarse a la fecha como policía segundo y por orden jerárquico de la comisaria de seguridad pública, siempre estará bajo las órdenes de quien se encuentre en el cargo de DIRECTOR OPERATIVO, o primer comandante u encargado del sector operativo en que se encuentre comisionado, ya que al reglamentarse en sus propios reglamentos el mismo puede ser cambiado de adscripción conforme a las necesidades propias de la comisaría de seguridad pública.

En cuanto al salario que refiere es cierto, pero no menos cierto es que dicho salario que señala es previo al pago de impuestos correspondientes al ISPT (impuesto sobre producto de trabajo), que mi representada está obligada a descontar de acuerdo a la legislación tributaria, en cuanto a su jornada laboral es falso ya que el mismo, nunca se ha excedido de la jornada legal, así como tampoco es cierto que labore en los períodos que señala, como se acreditar en su etapa procesal correspondiente, pues lo único cierto es que le mismo fue contratado para laborar 40 cuarenta horas a la semana, las cuales (sic) e distribuían durante la semana, siendo falso que no trabaje sábados y domingos, ya que el actor labora de acuerdo a las necesidades de la comisaría de seguridad pública, pero sin exceder del máximo legal.

AL PUNTO 2.- En cuanto a que se le adeuda el pago de **horas extras**, se contesta que es falso pues como lo señale, el actor (sic) no ingreso en el año 2007, ya que ingreso en el año 2010, de igual forma es falso que haya trabajado horas extras ya que el mismo nunca se excedió de la jornada legal, que señalan el reglamento interno de la comisaria de seguridad pública de Tonalá Jalisco, también es falso que laborar de lunes a viernes, ya que el mismo se desempeña acorde a los reglamentos internos de la comisaria de seguridad pública de Tonalá, de acuerdo a la jornada legal y si exceder del máximo legal, por semana ya que sus horas de trabajo eran distribuidas durante la semana.

AL PUNTO 3.- En cuanto a este punto se contesta que es falso, ya que el actor siempre se ha desempeñado como policía de línea y posteriormente como policía segundo, por lo que los hechos que narra en este punto son falsos y solamente sucedieron para en la mente del actor, ya que lo hace con el único animo de obtener un pago indebido en perjuicio de mi representada".-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes: - - - - -

"...I.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice el Fedatario de este Tribunal Debiéndose examinarse recibos de nómina y listas de asistencia firmados del puño y letra del señor [1.ELIMINADO], todos correspondientes por el período del 1º primero de Julio al 31 de diciembre de 2013 y del 1º primero de enero al 30 de agosto de 2014.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio de la Dirección Operativa, oficio D.O./1689/2011.

III.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.- NO SE ADMITIO.-

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO".-----

Por otro lado, el **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, aportó sus pruebas** de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:-----

"...1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. [1.ELIMINADO].-

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 02 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de junio del año 2015 y 01 al 15 de mayo del año 2015.

3.-DOCUMENTAL.- Consistente en 02 nombramientos expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el primero de enero del año 2010 como Policía de Línea, y un segundo nombramiento en copia certificada, desde el 01 primero de enero del año 2011 como Policía Segundo.

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio DO/1389/2012, de fecha 23 de octubre del año 2012.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el oficio DGSR/849/2010 en copia certificada, de fecha 01 de octubre del 2010.

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en el oficio DGADH/4877/2013 de fecha 03 de Julio del año 2013.

7.- PRUEBA TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].**

8.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el Resumen clínico que realice el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del C. [1.ELIMINADO].

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA".-----

IV.- Previo a la fijación de la litis, se procede al análisis de las Excepciones opuestas por la parte demandada, con los siguientes resultados:-----

1. FALTA DE ACCION Y DERECHO, la que se hace consistir en que el accionante de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para el ejercicio de las reclamaciones que se ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal para obtener

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, ya que el mismo al ser policía u oficial carece de acción para demandar ante este tribunal de arbitraje y escalafón, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, pues al desempeñarse como policía el mismo se rige por sus propios reglamentos y en consecuencia este Tribunal no puede entrar al fondo del presente asunto.- Excepción que se considera **improcedente**, en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -*

2. “EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, *respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos. Excepción que resulta **improcedente**, en razón de que la parte actora en cuanto a los hechos, aportó los elementos necesarios para reclamar el pago de horario extraordinario, además de que dio contestación a todos y cada uno de los puntos de prestaciones y hechos de la demanda inicial, en donde adujo que el actor nunca se excedió de la jornada legal, que es falso que laborara de lunes a viernes, ya que se desempeñaba acorde a los reglamentos internos de la comisaria de seguridad pública de Tonalá, de acuerdo a la jornada legal y sin exceder del máximo legal, por semana ya que sus horas de trabajo eran distribuidas durante la semana.- - - - -*

3. “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, *en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 26 de agosto del año 2014, ya que las acciones anteriores al 26 de agosto del año 2013, se encuentran legalmente prescritas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior, sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá de absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

improcedente de las mismas.- Lo anterior se considera **procedente**, respecto de las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, que fue el 26 veintiséis de agosto del 2014 dos mil catorce, es decir, solo procede el estudio de las acciones intentadas del periodo comprendido del 26 veintiséis de agosto del 2013 dos mil trece, al día del reclamo que es el 24 veinticuatro de agosto del 2014 dos mil catorce, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, misma que versa en dilucidar **si como lo afirma el actor [1.ELIMINADO]**, le asiste el derecho para reclamar el pago de 1,320 mil trescientas veinte horas extras, generadas de las 15:01 a 18:00 horas (tres horas extras diarias), de lunes a viernes, en el periodo del 01 uno de julio de 2013 dos mil trece al 24 veinticuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, mismas que dice laboró y que nunca le fueron cubiertas; **o por otro lado, como lo señala la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, en cuanto a su jornada, es falso ya que nunca se excedió de la jornada legal, tampoco que labore en los periodos que señala, lo único cierto es que fue contratado para laborar 40 horas a la semana, las cuales se distribuían a la semana que señalan el reglamento interno de la Comisaria de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco, también es falso que laborara de lunes a viernes, ya que se desempeñaba de acuerdo a la jornada legal y sin exceder del máximo legal, por semana ya que sus horas de trabajo eran distribuidas durante la semana.- - -

VI.- Bajo ese contexto, éste Tribunal estima que de acuerdo a las reformas que sufrió la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de noviembre del año dos mil doce, particularmente en su artículo 784, fracción VIII, se determina que en primer término, **corresponde al patrón acreditar la jornada ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de 09 nueve horas semanales; y por otro lado, el tiempo extra que sobre pase esas nueve horas de tiempo extraordinario, deberá ser acreditado por la parte trabajadora;** sirve de apoyo además de lo anterior, el siguiente criterio, cuyos datos de localización, rubro y texto disponen:- - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2011724

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV
Materia(s): Laboral
Tesis: I.15o.T.10 L (10a.)
Página: 2797

HORAS EXTRAS. ACORDE CON EL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REFORMADA, CORRESPONDE AL ACTOR DEMOSTRAR LA JORNADA EXTRAORDINARIA LABORADA, CUANDO EL RECLAMO EXCEDA DE NUEVE HORAS SEMANALES, Y AUN CUANDO ADQUIERA EL BENEFICIO DE LA PRESUNCIÓN SOBRE EL HORARIO DE LABORES, ELLO NO CAMBIA EL CRITERIO SOBRE LA INVEROSIMILITUD DE LA RECLAMACIÓN. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1o. de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria, cuando se reclaman menos de 9 horas semanales, lo que significa que si el reclamo del tiempo extra es mayor a esa cantidad, corresponderá demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando éste adquiere en el juicio el beneficio de una presunción sobre el horario que dijo laborar, y ésta no es desvirtuada con prueba en contrario, ello no cambia el criterio sobre la inverosimilitud de la reclamación que la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 4a./J. 20/93, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 65, mayo de 1993, página 19, de rubro: "HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSÍMILES.", así como los sustentados por la Segunda Sala en las jurisprudencias 2a./J. 7/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, de rubro: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL.", y 2a./J. 35/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de mayo de 2014 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 912, de título y subtítulo: "HORAS EXTRAS. DEBE EXAMINARSE SU RAZONABILIDAD CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL AUN EN EL CASO EN QUE EL DEMANDADO NO COMPAREZCA A LA AUDIENCIA Y SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO.". Ello es así, porque tales criterios parten del hecho de que la reclamación se funda en circunstancias inverosímiles por aducirse una jornada excesiva, o el reclamo de muchas horas extras, que deja al trabajador sin tiempo para descansar durante la jornada, o para ingerir alimentos y reponer sus energías; por lo que si se está en esos casos, el estudio de la reclamación debe abordarse con base en dichos criterios, aun cuando el trabajador hubiera obtenido una presunción legal sobre el horario y ésta no fuere desvirtuada, pues esto no cambia lo inverosímil de la reclamación, ni la observancia de los criterios establecidos con esa base.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 861/2015. Isabel Castillo Lobato. 24 de febrero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Guerrero Láscars. Secretaria: María Teresa Guerra Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De acuerdo a lo anterior, se analiza en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el **material probatorio ofertado en este juicio por la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, mediante escrito que se encuentra agregado a fojas de la 53 a la 59 de autos, a efecto de corroborar si logra acreditar la carga procesal aquí impuesta, con los siguientes resultados: - - - -

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo del **actor del juicio [1.ELIMINADO]**, desahogada el 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 82 y 83 de autos, la cual se valora en base a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que en nada le beneficia a su Oferente, en razón de que el absolvente de la prueba no acepta ni reconoce ninguno de los hechos sobre los cuales fue cuestionado.- - - - -

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 2**, consistente en 02 dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del 01 al 15 de junio del año 2015 y 01 al 15 de mayo del año 2015.- Prueba que no le favorece a la parte demandada al desprenderse de dichos recibos el horario de labores en que se desempeñaba el actor.- - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL NÚMERO 3**, consistente en 02 nombramientos expedidos por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el primero de enero del año 2010 como Policía de Línea, y un segundo nombramiento en copia certificada, desde el 01 primero de enero del año 2011 como Policía Segundo.- Medio de prueba que no le favorece a su oferente al demostrar con dichos documentos el horario de labores en que dijo se desempeñaba el actor.- - - - -

En torno a la **DOCUMENTAL PRIVADA número 4**, consistente en el oficio DO/1389/2012, de fecha 23 de octubre del año 2012.- Elemento de prueba que no le acarrea beneficio a su oferente, al no acreditar con el mismo la jornada de labores en que se desempeñaba el demandante.- - - - -

Respecto a la **DOCUMENTAL PRIVADA número 5**, consistente en el oficio DGSR/849/2010 en copia certificada, de fecha 01 de octubre del 2010.- Probanza que no le genera beneficio a su oferente, al no tener relación con el reclamo en estudio.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a la **DOCUMENTAL número 6**, consistente en el oficio DGADH/4877/2013 de fecha 03 de Julio del año 2013.- Prueba que al igual que la anterior no le aporta beneficio a su oferente, al no acreditar con la misma la jornada de labores del servidor público actor.- - - - -

Por lo que ve a la prueba **TESTIMONIAL número 7**, a cargo de los **CC. [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO]**; se aprecia que en nada beneficia a la parte demandada, debido a que en actuación de fecha 12 doce de agosto del 2016 dos mil dieciséis, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, tal y como quedó asentada en el acta que obra agregada a foja 95 de autos.- - - - -

Respecto a la **DOCUMENTAL DE INFORMES número 8**, consistente en el Resumen Clínico que realice el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del C. [1.ELIMINADO].- Medio de prueba que fue desahogado mediante oficio presentado en este Tribunal el 07 siete de junio del 2016 dos mil dieciséis, al que se anexó informe histórico de incapacidades que se tiene registrado; en dicho Instituto, el cual quedó agregado a fojas de la 86 a la 94 de autos, el que se considera que no le genera beneficio a la parte demandada en cuanto a demostrar la jornada de labores en la que prestaba sus servicios el operario.- -

Por lo que ve a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estima que no le benefician a la demandada, ya que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, dato, ni presunción alguno con la que demuestre la jornada de labores en la que afirma se desempeñaba el trabajador actor.- - -

VII.- Ahora bien, por lo que ve al **material probatorio aportado en este juicio por la parte actora**, mediante ocurso que se encuentra agregado en autos a fojas 51 y 52, se analiza de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, en los términos siguientes: - - -

I.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección que realice el Fedatario de este Tribunal debiendo examinarse recibos de nómina y listas de asistencia firmados del puño y letra del señor [1.ELIMINADO], todos correspondientes al el período del 1° primero de Julio al 31 de diciembre de 2013 y del 1° primero de enero al 30 de agosto de 2014; medio de prueba que fue desahogado el 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 71 y 72 de autos, de la que se desprende que la parte demandada no exhibió los listados de asistencia que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

le fueron requeridos, por el periodo que comprende del 01 uno de julio del 2013 dos mil trece, al 30 treinta de agosto del 2014 dos mil catorce, motivo por el cual se acordó hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos que pretendía demostrar la parte actora con esta prueba; probanza la cual se estima le beneficia a la parte actora para demostrar el horario extraordinario que reclama en su demanda.-----

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el oficio de la Dirección Operativa, oficio D.O./1689/2011; misma que en original se encuentra agregado en autos a foja 35, sin que este documento le genere beneficio a la parte actora, debido a que del texto del oficio en estudio se observa que cuenta con fecha de elaboración del 31 treinta y uno de octubre del 2011 dos mil once, fecha ésta que es muy anterior al reclamo de la parte actora (01 de julio de 2013 al 24 de agosto del 2014), además de que la parte demandada en este juicio, exhibió como prueba de su parte la Documental número 4, consistente en el oficio DO/1389/2012, en el que se le instruye que a partir del 23 veintitrés de octubre del 2012 dos mil doce, se le cambia de adscripción, del Departamento de Telecomunicaciones al Sector Operativo Uno.-----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Pruebas que se considera si le aportan beneficio a la parte demandada, ya que en autos existen datos y constancias suficientes para tener por demostrado que la parte actora si laboró tiempo extraordinario, como lo afirmó en su demanda.-----

VIII.- Analizado que fue en su conjunto el material probatorio aportado por las partes, se aprecia por un lado que la Empleadora, no cumple con la carga procesal impuesta, dado que no demuestra que el actor sólo se haya desempeñado dentro de su jornada ordinaria de labores, como lo afirmó al contestar la demanda; por otro lado, tenemos que la parte actora, tiene la presunción a su favor de haber laborado el tiempo extraordinario que demanda, la cual fue obtenida del resultado que arrojó la prueba de Inspección Ocular, desahogada con fecha 24 veinticuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, visible a fojas 71 y 72 de autos, de la que se desprende que la parte demandada no exhibió los listados de asistencia que le fueron requeridos, por el periodo que comprende del 01 uno de julio del 2013 dos mil trece, al 30 treinta de agosto del 2014 dos mil catorce, no obstante de tener la obligación legal de exhibir dichos documentos, tal y como lo dispone el artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo sufrir las consecuencias que conlleva el incumplimiento de la parte demandada; teniendo sustento lo anterior, en el criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización, rubro y texto, se transcriben enseguida: - - - - -

Novena Época
 Registro: 190097
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XIII, Marzo de 2001
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 12/2001
 Página: 148

RELACIÓN LABORAL. LA PRESUNCIÓN DERIVADA DE LA PRUEBA DE INSPECCIÓN SOBRE DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN DEBE CONSERVAR Y QUE NO PRESENTÓ, ES SUFICIENTE POR SÍ SOLA PARA ACREDITAR DICHA RELACIÓN SI NO APARECE DESVIRTUADA POR OTRA PRUEBA. La inspección es uno de los medios de prueba permitidos por la ley para que el juzgador pueda llegar al conocimiento real de la verdad de los hechos expuestos por las partes, y tiene por objeto que el tribunal verifique, por conducto del funcionario facultado para ello, hechos que no requieren de conocimientos técnicos, científicos o artísticos especiales, esto es, la existencia de documentos, cosas o lugares y sus características específicas, perceptibles a través de los sentidos. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, entre otros documentos, los contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato-ley aplicable; las listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo, o los recibos de pago de salarios; los controles de asistencia, también cuando se lleven en el centro de trabajo, así como los comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos y primas a que se refiere dicha ley; a su vez, el artículo 805 del propio ordenamiento legal prevé que el incumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo 804, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario. En ese tenor, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 38/95, que aparece publicada en la página 174 del Tomo II, correspondiente al mes de agosto de 1995, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sostuvo que la presunción de la existencia de la relación laboral se actualiza, si para el desahogo de una prueba de inspección, el patrón no exhibe los documentos que conforme a la ley está obligado a conservar. Por tanto, atendiendo a lo anterior y a los principios tuteladores que rigen en materia de trabajo a favor de quien presta sus servicios a un patrón, necesariamente ha de concluirse que cuando la referida presunción no se encuentre desvirtuada con medio alguno de prueba aportado por el patrón, por sí sola resultará suficiente para acreditar la existencia de la relación laboral.

Contradicción de tesis 86/2000-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 9 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Tesis de jurisprudencia 12/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de febrero de dos mil uno.

Bajo ese tenor, los que ahora resolvemos consideramos que al haber cumplido la parte actora con la carga procesal que le fue impuesta, no queda más que **condenar** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a pagar al servidor público actor [1.ELIMINADO], la cantidad que corresponda a 03 tres horas extras diarias de lunes a viernes, que equivalen a 15 quince horas extras semanales, por el periodo que comprende del 01 uno de julio de 2013 dos mil trece al 24 veinticuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, a excepción de 4 cuatro días en el mes de marzo del 2014 dos mil catorce, es decir, del periodo del 13 trece al 16 dieciséis de marzo del 2014 dos mil catorce, en el que el actor no laboró para la demandada, al contar con incapacidad médica, tal y como se desprende del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a foja 87 de autos, reclamo que se deberá de pagar con un 100% más del costo por hora ordinaria, tal y como lo dispone el artículo 34 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco.- - - - -

Procediendo en este momento a cuantificar lo que corresponde a las horas extras por el periodo del 01 uno de julio de 2013 dos mil trece al 24 veinticuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, a excepción de 4 cuatro días en el mes de marzo del 2014 dos mil catorce, y a las que se ha condenado en el presente laudo al Ayuntamiento demandado, primero, se suman todas las semanas entre una fecha y otra, siendo 60 sesenta semanas, menos los 4 cuatro días que en el mes de marzo del 2014 dos mil catorce, el actor gozó de incapacidad médica, hacen **un total de 59 cincuenta y nueve semanas y 1 un día**; ahora se multiplican las 59 semanas por 15 horas extras que se generaron en una semana, resultan **885 horas extras más las 3 horas extras del día restante**, nos da **un total de 888 (ochocientos ochenta y ocho horas extras)**, por el periodo ya señalado.- - - - -

Para efectos de cuantificar las horas extras condenadas en el presente laudo, se toma como base el **salario señalado por el actor** en su demanda, por la cantidad de **\$/[2.ELIMINADO] mensuales**, ello ante el reconocimiento del Ayuntamiento demandado al contestar el punto 1 de hechos de la demanda, como consta a foja 16 de autos.- - - - -

IX.- Ahora, para la cuantificación de las horas extras aquí condenadas, se divide el salario mensual de \$12,753.90 pesos,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

entre 30, que son los días que comprende el mes, dando como **salario diario \$[2.ELIMINADO]**, el que a su vez se divide entre 8, porque al multiplicar esta cifra por los 5 días laborales que desempeñaba sus servicios el actor, arroja una jornada de 40 cuarenta horas semanales, siendo entonces las 8 horas que comprende la jornada ordinaria diaria que laboraba el actor, ello es así, dado que la Institución demandada con el nombramiento que exhibió como prueba Documental número 3, ampara la jornada laboral de 40 cuarenta horas a la semana, en comento; en ese orden de ideas, se divide el salario diario ya citado entre 8 horas que comprende la jornada, obteniendo \$[2.ELIMINADO] pesos, que es el costo por hora ordinaria, y al haberse condenado en párrafos anteriores con un 100% más de su costo en términos del numeral 34 de la Ley Burocrática Local, se multiplica el costo por hora por 2, resultado un importe de \$[2.ELIMINADO] pesos, que es el costo por hora extra, los que se multiplican por las 888 horas extras condenas, se obtiene un **total de \$[2.ELIMINADO]**, por concepto de pago de **888 ochocientos ochenta y ocho horas extras, generadas en el periodo del 01 uno de julio de 2013 dos mil trece al 24 veinticuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, a excepción de 4 cuatro días en el mes de marzo del 2014 dos mil catorce;** de acuerdo a los argumentos vertidos en el presente resolutivo.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 4, 10 fracción III, 34, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio [1.ELIMINADO], acreditó su acción y la demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, no justificó sus excepciones; en consecuencia:

SEGUNDA.- Se **condena** al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a pagar al actor [1.ELIMINADO], la cantidad de **\$[2.ELIMINADO]** por concepto de **pago de 888 ochocientos ochenta y ocho horas extras, generadas en el periodo del 01 uno de julio de 2013 dos mil trece al 24 veinticuatro de agosto de 2014 dos mil catorce, a excepción de 4 cuatro días en el**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

mes de marzo del 2014 dos mil catorce; en base a lo expuesto en la parte Considerativa del presente fallo.- - - - -
- - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que, a partir del día 01 uno de julio del 2017 dos mil diecisiete, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES EL PRESENTE LAUDO.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúa ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- - - - -
Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval *jal.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1163/2014-A CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *